

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de las 4 y 10 de la tarde, me dice lo siguiente:

«Llegó S. M. el Rey: entró en Atocha donde está el cadáver del General Prim, juró, visitó á la Duquesa de Prim y entra ahora en Palacio en medio de las ovaciones más espontáneas y de las más vivas aclamaciones del pueblo y de los Diputados.»

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

La grande obra de nuestra regeneracion politica queda desde hoy consumada con la exaltacion al Trono del Monarca elegido por la Asamblea constituyente. Amadeo 1.º es Rey de España, y el juramento que ha prestado ante la representacion Nacional os asegura el ejercicio de las libertades consignadas en el inmortal Código de 1869

La institucion de la Monarquía empieza desde hoy á regir nuevamente en España, no para ser como otras veces instrumento de tiranía, sino para moralizar las costumbres, mantener el orden, afianzar la libertad, y cicatrizar las heridas de nuestras deplorables discordias, desarrollando los gérmenes de riqueza y bienestar de la patria.

Una nueva era brindando paz y justicia se inaugura hoy con el reinado de Amadeo 1.º. Estraña á las contiendas de los partidos é inspirándose siempre en el más elevado patriotismo, extinguirá los odios que separan á los españoles, procurando que la justicia y la ley sean iguales para todos, y que la voluntad Nacional representada en Cortes, sea fielmente expresada y acatada. Sus elevados propósitos serán cumplidos con el apoyo de cuantos anhelan la conservacion del orden, y yo me prometo de la lealtad de los Riojanos que se asociarán al júbilo que ha producido en el país tan fausto acontecimiento obedeciendo y venerando al nuevo Monarca.

RIOJANOS: ¡Viva Amadeo 1.º Rey de España! Logroño 2 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

**REGLAMENTO GENERAL
PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.**
(Conclusion.)

Art. 273. Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes. El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, ó fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el Presidente de la Audiencia determine. El Registrador que hubiese ofrecido su fianza en fincas, podrá tambien constituir la en metálico ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituir la ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya expresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuvieren segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposicion del Presidente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador de ... del distrito de la Audiencia de ... , en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento general para su ejecucion.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantia por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea, expresará al pié del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de pertenencia: una certificacion del Registro de la propiedad, de la cual conste hallarse los bienes libres de gravámenes ó la clase de los que tuvieren: otra de la Administración económica de la provincia, de la cual resulte la renta que se haya computado á dichos bienes en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si estuvieren arrendados, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ellos.

En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion, por término medio en el quinquenio, se estará á esta última.

El Tribunal mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al representante del Ministerio fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca ó fincas sobre las que se haya de constituir la hipoteca.

2.º La suficiencia de la finca ó fincas para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro, teniendo en cuenta, en su caso, el valor de las cargas que las afecten.

En vista del dictámen fiscal, podrá el Tribunal disponer la presentacion de nuevos documentos, sino creyese suficientes los presentados para justificar alguno de los puntos anteriormente referidos.

Si los documentos presentados fuesen bastantes para su objeto, mandará el Tribunal otorgar la correspondiente escritura de fianza hipotecaria; sino lo

fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida, dictando las disposiciones consiguientes.

La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria, comprendiendo la providencia del Tribunal en que se mande otorgarla, y expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador con entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria y en este reglamento.

Una vez otorgada la referida escritura de fianza, se presentará la primera copia al Tribunal para su aprobacion. El Tribunal, oido el representante del Ministerio fiscal, le prestará su aprobacion, si la mereciere, mandando en este caso inscribirla en el Registro y unirla despues al expediente.

De la providencia del Tribunal declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura, podrá recurrirse á la Sala de gobierno de la Audiencia, la cual examinando el expediente y mandando presentar, cuando lo estime oportuno, los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.

En cuanto se termine el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca se entregará al interesado.

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion en el dia en que se hubiese hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, espresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos más próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido el Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituirla con otra en el término de quince dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Presidente á la Direccion general á fin de que, en su visita, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados; podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan

al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

De las providencias de los Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucion que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el dia en que habrá de presentarse el Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de..... Don....., y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte integra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias ántes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolucion de las fianzas, conforme á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia haciendo constar con certificacion del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo, y con certificacion del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha transcurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 283. El título que se expida á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la GACETA DE MADRID.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes?» Contestará: «Sí juro.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion

de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren trascurrir el plazo señalado en el art. 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les está concedida, y ocuparan en aquellos el lugar inmediato inferior á los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 292. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo más, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Direccion podrá conceder prórroga en dicha licencia, previo informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco dias con autorizacion del delegado.

Art. 293. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitucion por enfermedad ó por ausencia legitima, únicas causas que puedan autorizarla.

Seccion segunda.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere procedente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legitima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la Direccion general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores, segun el art. 308 de la ley:

- 1.^a Estar impedidos física ó intelectualmente.
- 2.^a Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó afflictiva.
- 3.^a Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 4.^a Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.^a Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer las ordenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion gerárquica.
- 6.^a Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.
- 7.^a Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 8.^a No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 523 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.
- 9.^a No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remocion de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un Registrador pena correccional ó afflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificacion fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remocion.

La traslacion de un Registrador á diferente Registro contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstan-

cias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 522 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo previamente al Registrador, y si lo creyeren necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general dentro de un mes, contado desde el dia en que reciba la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares no se publicará en la GACETA ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las Salas de Justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace á aquel, y dispondrá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 526 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 dias despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si además ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Las permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del art. 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acreditase en forma justa causa á juicio del Gobierno, ni cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de más diez años.

Cuando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoria que tuviese ántes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

TITULO XII

DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 536 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el

Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil

Art. 505. La acción para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 506. Por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, según la entidad de la reclamación. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolución del importe del exceso percibido, con otro tanto más, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 415 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

TITULO XIII.

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

Sección primera.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros

Art. 507. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 508. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como también las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificación se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el que haya de ser notificado resida aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificación.

2.ª Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis días comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.ª El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificación, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.ª Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia expresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.ª En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el parage, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.ª La notificación se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, prévio recado de atención

Art. 509. Dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan según la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislación anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripción sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 510. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros ántes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislación antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras

Art. 511. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 512. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen a los nuevos Registros con la adición expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripción

Art. 513. Para adicionar el traslado de la inscripción antigua, en el caso del art. anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 514. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los prédios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo 1.º de este artículo solo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adición por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 515. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

Sección segunda.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 516. En la instrucción de los expedientes de liberación, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberación y los libros del Registro, para los efectos expresados en la regla 5.ª del art. 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el periodo que haya poseído cada persona ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la vía judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 308 de este reglamento.

La notificación por medio de edictos y de los periódicos oficiales sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicación. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso, por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al márgen de los registros particulares de las fincas se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes:

«La hipoteca (censo ó lo que sea) que aparceria gravando la finca (ó el derecho real) á favor de....., que consistia en..... como se expresa en la inscripción adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberación, dictada por el Juez..... (ó Tribunal) de... el dia..... á instancia de....., según consta de testimonio librado por..... el dia....., que ha sido presentado en este Registro el dia..... á la hora de... según consta del asiento de presentación núm..... al folio..... del libro..... del Diario....., y queda archivado en el legajo correspondiente con el número..... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el artículo 414 de la ley.

Art. 517. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reducción de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ANTES DE 1.º DE ENERO DE 1863, Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA LEY.

Art. 518. Todo el que ántes del dia 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripción. Si esta no se hubiese verificado á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripción del derecho en asiento separado, mediante la presentación de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el título XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentación, se tome anotación preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta dias.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, extendida en papel del sello noveno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la notificación, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley la inscripción solicitada, se verificará esta cual correspondía.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Trascurridos los treinta dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripción solicitada á la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el expresado párrafo segundo del art. 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripción ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que

mande sacar copia de ellos, previa citacion del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificar la posesion del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el título XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y verificará la inscripcion dentro del término señalado en el art. 16 si el acto no devengare algun derecho fiscal por serle aplicable la excepcion establecida en el artículo 590 de la ley ó por otra causa justa; pero si lo devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificacion de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripcion definitiva la anotacion preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados ántes de 1.º de Enero de 1871 para la inscripcion, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo haya trasferido ó gravado, con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra; y resulte de los referidos títulos, que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el trasferente ó gravante adquirió el dominio ántes de 1.º de Enero de 1865.

Si se hubiese tomado anotacion preventiva de los referidos títulos, sólo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripcion definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 20 de la ley, y del examen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 519. Las costas y gastos causados para obtener la inscripcion del inmueble gravado serán de cuenta de su dueño; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la accion de este para repetir de los demás la parte que á prorata les corresponda satisfacer.

Art. 520. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta dias siguientes al del requerimiento la inscripcion solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotacion preventiva del derecho real, expresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnacion en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la accion correspondiente ó pedir al Presidente del Tribunal del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este transcurriese sin presentarla, ordene la conversion de la anotacion preventiva del derecho real en inscripcion definitiva. Entablada la demanda podrá disponerse, á petición de parte, la anotacion preventiva de la misma.

Art. 521. La inscripcion á que se refieren los artículos anteriores surtirá su efecto, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 591 y 592 de la ley.

Art. 522. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca con arreglo al art. 8.º de la ley y para los efectos que el mismo expresa.

1.º Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caserios, granjas, lugares, casales, cabañas etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno, con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfiteusis.

2.º Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté *pro indiviso* entre varios dueños, y se hallen de-

terminados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.º Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfiteusis.

4.º Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravamen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el núm. 1.º estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fraccion, estas podrán inscribirse con separacion de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fraccion del gravamen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripcion que las fincas objeto de ella, en union con las demás cuyos números, folios y libros citará; constituyen... (El foro, suerte etc.), é indicando el nombre si lo tuviere, ó en otro caso la denominacion con que fuere conocida dicha agrupacion.

Art. 523. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitucion de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitucion de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, segun lo dispuesto en los artículos 549, segundo párrafo del 556 y 561 de la ley, se extenderá por escrito la obligacion hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripcion.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotacion preventiva se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el título 3.º de la ley.

Art. 524. Los embargos de que esté tomada razon en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1865 surtirán todos los efectos de la anotacion preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

Art. 525. Cuando se cancele cualquiera inscripcion comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 414 de la ley, observándose sólo en el caso de traslacion las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 526. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 597 y siguientes de la ley, no sólo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

Art. 527. En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 528. Los expedientes judiciales de posesion á que se refiere el art. 397 de la ley se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripcion en el Registro. Efectuada esta, se archivarán en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Art. 529. Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no exceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca ó fincas cuyo valor no exceda de

50 pesetas.	2 pests
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 50 pesetas, no pase de 100.	4
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 100 pesetas, no pase de 250	6
Por aquellas cuyo valor, excediendo de 250 pesetas, no pase de 500	10

Cuando el valor de las fincas exceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

Art. 530. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relacion jurada en que exprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepcion de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la informacion solicitada.

Art. 531. Cuando hubiere oposicion de tercero, relativa al hecho de la posesion, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al Arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el art. 529.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

Art. 532. Cuando el hecho de la posesion justificada por expediente judicial ó en virtud de certificacion gubernativa esté en contradiccion con otra posesion ya inscrita, los Registradores no negarán ni suspenderán la inscripcion de la primera; pero al hacerla, además de mencionar la circunstancia prevenida en el art. 55 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesion contradictoria, y al márgen de la inscripcion de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripcion segunda.

Art. 533. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion, que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 597 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados el reglamento de 21 de Junio de 1861, dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria de 8 de Febrero del propio año, y las disposiciones adoptadas para la aplicacion del mismo y de la referida ley en cuanto fueren contrarias á las del presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los asientos de presentacion que se hallaren pendientes el dia 1.º de Enero de 1871 se entenderán practicados en dicho dia para los efectos que expresan los artículos 17 de la ley y 16 del reglamento.

2.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por la ley hipotecaria y este reglamento. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados sustituirán del mismo modo á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido en las actuaciones y diligencias que les corresponden.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGIMIENTO DE NUMANCIA 7.º DE LANCEOS.

Debiendo procederse á la subasta en licitacion particular de las habas que han de suministrarse á los caballos del mismo; se avisa al público á fin de que el que guste hacer proposiciones se persone en el cuartel de Balbuena que ocupa este Cuerpo, el dia 5 del corriente á la una de la tarde con sus correspondientes muestras.

Logroño 2 de Enero de 1871.—El Comandante Mayor, Felipe Jaca.